

Expediente: 4377/24

Carátula: CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN C/ JIMENEZ MAXIMILIANO S/ SUMARIO

Unidad Judicial: OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA EN COBROS Y APREMIOS N° 1

Tipo Actuación: FONDO

Fecha Depósito: 07/06/2025 - 00:00

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20207066800 - CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN, -ACTOR

90000000000 - JIMENEZ, MAXIMILIANO EZEQUIEL-DEMANDADO

33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada en Cobros y Apremios N° 1

ACTUACIONES N°: 4377/24



H108012738142

Expte.: 4377/24

JUICIO: CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN c/ JIMENEZ MAXIMILIANO s/ SUMARIO

COBROS Y APREMIOS I NOM.SENT.N°

AÑO 2.025

San Miguel de Tucumán, 06 de junio de 2025

AUTOS Y VISTOS: para resolver en éstos autos caratulados “CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN c/ JIMENEZ MAXIMILIANO s/ SUMARIO" y,

CONSIDERANDO:

I. Que en fecha 09/08/2022 se presenta el letrado E. Federico Srur en carácter de apoderado de la Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán, y cumpliendo expresas instrucciones de su mandante inicia por ante el Juzgado en lo Civil y Comercial Común de la 1ra. Nominación un juicio de cobro sumario contra el Sr. Jiménez Maximiliano Ezequiel, D.N.I. N° 41.182.227, por la suma de pesos veintin mil setenta y seis con 48/100 (\$21.076,48) en concepto de capital, con más los intereses según las condiciones generales que rigen el otorgamiento de las tarjetas VISA, desde la fecha de mora y hasta el efectivo pago, con más gastos y costas.

Relata que la actora otorga al demandado la tarjeta de crédito en respuesta a la solicitud que a tal efecto firmó y presentó ante su mandante, en la que constan los términos y condiciones que rigen el uso del sistema y que se obligó a cumplir. Destaca que el contenido del resumen de cuenta, conforme a las condiciones generales de emisión, utilización y servicios de las Tarjetas de Créditos

emitidas por la actora, se tiene por aprobado y reconocido si no es observado por el usuario hasta la fecha consignada en el mismo.

Expresa que su mandante remitió al demandado los resúmenes de cuentas de fechas 12/01/2022, 09/02/2022, 16/03/2022, 13/04/2022 y 11/05/2022 que contienen el detalle de los consumos, montos pagados y saldos impagos cuyo pago se demanda y se consigna en el Estado de Cuenta que acompaña, operando la mora automática y la caducidad de los plazos, resúmenes de cuenta impagos que no fueron observados o cuestionados por la demandada. Adjunta documentación en soporte digital.

Para acreditar sus dichos, adjunta la siguiente documentación: 1) Copia del Poder General para Juicios; 2) Contrato de adhesión al Sistema de Tarjeta CABAL, suscripto por la demandada; 3) Formulario Anexo y UIF, suscriptos por la demandada; 4) Acuse de Recibo; 5) Resúmenes de cuenta; 6) Estado de cuenta emitido por el área de Contaduría; 7) Copias de documentación presentada por la demandada y copia de su D.N.I. y recibo de sueldo.

El 29/09/2023 el Juzgado Civil y Comercial Común de la 1ra. Nominación se declara incompetente para entender en la causa, ordenando su remisión al Juzgado de Cobros y Apremios que por turno corresponda.

Habiendo sido confirmada la declaración de incompetencia por Resolución de fecha 08/04/2024 de la Sala III de la Excm. Cámara en lo Civil y Comercial Común, en fecha 20/05/2024 son recibidos los autos en este Juzgado.

En fecha 06/12/2024 se celebra la primera audiencia, a la cual comparece el apoderado de la actora y no lo hace el demandado, y en ese mismo acto se declara la cuestión como de puro derecho y se ordena practicar la planilla fiscal.

El 11/12/2024 se practica planilla fiscal, la que es tenida por repuesta el 27/05/2025, y en esta misma fecha son llamados los autos a despacho para resolver.

II. Tal como se dejó dicho, la Caja Popular de Ahorro de la Provincia de Tucumán, inicia juicio de cobro sumario a través de su letrado apoderado, reclamando al Sr. Jiménez la suma de pesos veintiún mil setenta y seis con 48/100 (\$21.076,48), en concepto de capital con más los intereses moratorios devengados por dicha suma, desde la mora y hasta la fecha de su total y efectivo pago, como así también de los gastos y costas, en virtud de una deuda originada en los consumos de una tarjeta de crédito Visa, solicitada por la parte demandada, quién no cumplió con los pagos acordados.

La demandada no se ha apersonado a estar a derecho ni ha contestado demanda, pese a estar notificada, por lo que se lo tendrá por conforme con los hechos invocados en la demanda; ello, habida cuenta de la documentación presentada por el actor, especialmente el contrato de adhesión al sistema de tarjetas de crédito donde se especifican todas las cláusulas particulares que rigen la relación de las partes, resúmenes de consumos, estado de cuenta confeccionado por la Contaduría Ex Departamento de Gestión y Mora, y demás documentación que ha sido detallada en el apartado anterior.

El contrato que une a las partes se trata de un contrato de adhesión, de donde surgen cláusulas predispuestas que los usuarios firman sin mayor posibilidad de discusión o negociación de los términos del contrato. Sin embargo, no existe una necesidad imprescindible de adherirse al sistema, por lo que los particulares que pretenden utilizar el mismo, deben someterse a las pautas fijadas por el emisor.

En la cláusula V se establece que el importe de los consumos y demás cargos que provengan de la utilización de "La tarjeta" se liquidarán mediante resúmenes mensuales que le remitirá la Entidad al titular (...). Los pagos se deberán efectuar conforme dicha cláusula y la nro. VI del contrato, (...) en donde se establece cuál será el importe que el usuario deberá pagar en cada liquidación mensual, modo de cancelación (pago mínimo, -parcial, o total-). En caso de incumplimiento en el pago, el usuario entra en mora automática y en la caducidad de plazos sin interpelación previa, y serán aplicables las cláusulas para el caso del incumplimiento. Perdiendo el usuario la posibilidad de financiar los saldos adeudados; con los intereses moratorios por pagos fuera de términos y punitivos determinados en la cláusula VII. En la cláusula VIII se establece que no existiendo cuestionamiento o impugnación en los plazos legales, de los resúmenes de cuenta, quedan aceptados automáticamente por el usuario de la tarjeta sin derecho a reclamo posterior. Y la entidad puede utilizar los fondos que el usuario tuviere en la cuenta de La Caja Popular de Ahorros de Tucumán, a los efectos de cancelar la deuda, no siendo procedente reclamos futuros.

Conforme se anticipó, la actora ha acreditado la existencia de la deuda con la documentación aportada, especialmente los resúmenes con fecha de vencimiento el 12/01/2022, 09/02/2022, 16/03/2022, 13/04/2022 y 11/05/2022, mientras que el demandado no se ha presentado en juicio ni ofrecido pruebas que reviertan los dichos de la actora, por lo que la documentación presentada por aquella ha de tenerse por auténtica y por adeudada la suma que resulta de la misma.

Por lo expuesto, la demanda por cobro ha de prosperar. En consecuencia, el demandado debe pagar a la actora la suma de pesos veintiún mil setenta y seis con 48/100 (\$21.076,48), en concepto de capital con más los intereses moratorios convenidos y devengados por dicha suma, desde la mora y hasta la fecha de su total y efectivo pago, como así también de los gastos y costas.

III. Con relación a las costas, se imponen a la parte demandada vencida atento al principio objetivo de la derrota, por ser ley expresa (art. 61 CPCCT -ley 9531-).

IV. Honorarios. Corresponde practicar regulación a favor del Dr. E. Federico Srur por su intervención como letrado apoderado de la parte actora.

A tal fin, se tomará como base regulatoria la suma del capital demandado (\$21.076,48); mas los intereses devengados desde la mora (12/05/2022) hasta el día de la fecha, según tasa activa promedio del Banco Nación, ascendiendo el total al monto de \$72.466,25.

Arribados a dicha base, y teniendo en cuenta las pautas de los arts. 12, 14, 15, 19, 20, 38, 39 y 43 de la ley 5480, considera la sentenciante más ecuánime fijar los honorarios en el 25% del valor mínimo de una consulta escrita fijado por el Colegio de Abogados vigente a la fecha (\$500.000), incluidos los procuratorios, evitando de ésta manera efectuar una regulación de honorarios que resulte desproporcionada.

Al respecto tiene dicho nuestra Excma. Cámara: *"Al analizar la regulación del proceso principal, advertimos que ella corresponde al valor de una consulta escrita establecida por el Colegio de Abogados de S.M. de Tucumán al momento de dicho pronunciamiento (\$ 13.000), sin adicionar el 55% por la actuación en doble carácter de los letrados Fanjul y Arca, art. 14 L.A." Atento el valor económico en juego, la entidad y poca complejidad tanto en lo jurídico como en el trámite, consideramos más ecuánime fijar los honorarios de los letrados Fanjul y Arca por la labor cumplida en el proceso principal, en el 50% del valor de la consulta escrita vigente a la fecha del auto impugnado... De esta manera se evita efectuar una regulación de honorarios que resulte desproporcionada entre el trabajo efectivamente cumplido y la retribución preservando los valores supremos de justicia y equidad. Además, implica atender a la discrecionalidad que la ley otorga a los jueces para la determinación de los emolumentos, observando las pautas señaladas por el Art. 15 de la LA." (Autos: "PROVINCIA DE TUCUMAN -D.G.R.- c/ ASSIS HNOS S.R.L. S/ EJECUCION FISCAL. EXPTE. N° 5988/14", fallo N° 283 del 12/9/2019, Excma. Cámara en Documentos y Locaciones, Sala I).*

Por ello,

RESUELVO:

I. HACER LUGAR a la presente demanda de cobro de pesos incoada por la Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán, en contra del Sr. Jiménez Maximiliano Ezequiel, D.N.I. N° 41.182.227, según lo considerado. En consecuencia, condeno a la demandada a pagar a la parte actora, en el plazo de diez (10) días de quedar firme la presente resolución, la suma de pesos veintiún mil setenta y seis con 48/100 (\$21.076,48), con más sus respectivos intereses de acuerdo a lo considerado.

II. COSTAS al demandado vencido, por lo tratado.

III. REGULAR HONORARIOS a la letrada apoderada de la parte actora, Dr. E. Federico Srur, por su actuación en el presente juicio, en la suma de pesos ciento veinticinco mil (\$125.000).

HAGASE SABER

Jueza de Oficina de Gestión Asociada en Cobros y Apremios N° 1

G

Actuación firmada en fecha 06/06/2025

Certificado digital:
CN=ANTUN Ana Maria, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27127961552

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.